



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0519
RADICADO N° 2021-00202-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEONARDO DE JESÚS ZAPATA PUERTA, MARÍA PAULINA QUIROZ OLAYA Y LILIANA PUERTA COLLAZOS contra SEEPACK S.A.S, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído se surtirá por el despacho a la sociedad demandada.

Por otro lado, la parte actora solicita amparo de pobreza, señalando bajo la gravedad de juramento no contar con la capacidad para sufragar y/o pagar los costos que conlleva el proceso.

Pues bien, al respecto el artículo 151 y siguientes del CGP, advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia; por lo tanto, verificado que la solicitud invocada por los demandantes cumple con los presupuestos exigidos por la norma, se concederá el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEONARDO DE JESÚS ZAPATA PUERTA, MARÍA PAULINA QUIROZ OLAYA Y LILIANA PUERTA COLLAZOS contra SEEPACK S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 121 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 30 de julio de 2021 a las 8
a.m.

La Secretaria

